

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1915.)

NUM. 662.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 29.

La Comisión provincial, con esta fecha, acordó señalar para las sesiones que ha de celebrar durante el mes actual, los días 2, 12, 13, 15, 16, 26, 27, 29 y 30 a las once horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación).

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en

su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.º Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones, y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 a los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en ge-

neral, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 a las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.º Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupa-

ción cuando la persona a cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté vecindada ó domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.º La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

- a) A las instrucciones vigentes para el servicio;
- b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y
- c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cemenenterios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas, de pasaje retribuido.

5.º Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos

tos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimacion del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exencion absoluta y permanente de la Contribucion territorial, los bienes que se expresan á continuacion:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Correccion ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de

las respectivas provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Prevision de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitacion y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegacion y de riegos construídos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exencion de contribuciones. En lo sucesivo, la concesion de estas exenciones deberá ser objeto de una Ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la Legislacion sobre mineria, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por lineas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotacion de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Direccion, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de Concesion.

Art. 25. La concesion ó denegacion de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exencion se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitacion estará á cargo de la Administracion provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo pre-

ceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto de expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretension de la exencion; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construccion y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposicion de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse desde que esto ocurra, el año de exencion de la parte terminada.

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda á su solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido

imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condicion precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administracion de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusion de los festivos); á partir del día de la terminacion de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificacion de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposicion de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificacion facultativa, como de terminacion de la finca, y la de la licencia de alquiler, ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificacion referente al fin de terminacion de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., debe-

rán los contribuyentes, presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes á los pueblos que tributan por registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 647.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores

Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión del día veintitres del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes en todo el corriente mes de Febrero los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	83
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	34
Quintal métrico de leña.	2	31
Id. de carbon vegetal	9	18

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el corriente mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente de la Comisión y conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.—*J. Martínez Cabezas*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Perez Goyanes*.

Núm. 628.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.	287262
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto.	
Nacimientos (1)	925
Defunciones (2)	608
Matrimonios.	140
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad (3)	3'22
Mortalidad (4)	2'12
Nupcialidad.	0'49
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos.	
Varones.	480
Hembras.	445
Vivos.	
Legítimos.	857
Legítimos.	47
Expósitos.	21
TOTAL.	925
Muertos.	
Legítimos.	16
Ilegítimos.	1
Expósitos.	4
TOTAL.	17
NÚMERO DE VALLADOLID (5).	
Varones.	318
Hembras.	290
Menores de 5 años.	211
De 5 y más años.	397
En hospitales y casas de salud.	49
En otros Establecimientos benéficos.	10

Valladolid 26 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 629.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

- 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) 3
- 2 Tifo exantemático (2) »
- 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) »
- 4 Viruela (5) 5
- 5 Sarampion (6) 3
- 6 Escarlatina (7) 1
- 7 Coqueluche (8) 9
- 8 Difteria y crup (9) 8
- 9 Gripe (10) 14
- 10 Cólera asiático (12) »
- 11 Cólera nostras (13) »
- 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) 4
- 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) 31
- 14 Tuberculosis de las meninges (30) 1
- 15 Otras tuberculosis (31 á 35) 6
- 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) 18
- 17 Meningitis simple (61) 29
- 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65) 57
- 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79) 32
- 20 Bronquitis aguda (89) 39
- 21 Bronquitis crónica (90) 9
- 22 Neumonía (92) 11
- 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) 42
- 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) 6
- 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) 25
- 26 Apendicitis y Tifitis (108) »
- 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109) 7
- 28 Cirrosis del hígado (113) 4
- 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) 15
- 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) 1
- 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137) 1

- 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) 3
 - 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) 22
 - 34 Senilidad (154) 18
 - 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) 10
 - 36 Suicidios (155 á 163) 1
 - 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) 137
 - 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) 36
- Total. 608**

Valladolid 26 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 635.

Carpio.

Formado por el Ayuntamiento y Junta Municipal el repartimiento de Consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Carpio 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Ricardo Moro*.

Núm. 634.

Ciguñuela.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones procedentes.

Ciguñuela 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde *Juan Crespo*.—El Secretario, *Patricio Llorente*.

NUM. 639.

Villanueva las Torres.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de las Torres á 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde Filomeno Barrocal.

Núm. 640.

Villanueva de las Torres.

Formado el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el ejercicio corriente, se halla expuesto al público, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villanueva de las Torres 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Filomeno Barrocal.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

San Martin de Valbeni.*Concejales.*

- D. Ubaldo Vallejo Lázaro
 » Octavio Orduña Ovajero
 » Saturnino Lázaro Vallejo
 » Gregorio de Torre Sanchez
 » Pablo Pelayo Torres
 » Florencio Peñalva Niño
 » Existe una vacante

Mayores contribuyentes.

- D. Amalio García Sobrino
 » Lucio Tomé Torres
 » Justiniano Martínez Moras
 » Lesmes García Gomez
 » Matías Martín del Olmo
 » Leonardo Velicia Ortega
 » Pedro Cuevas Rosales
 » Pedro García Moraleja
 » Mariano de Torres Fuentes
 » Mariano Ortega Calvo

- D. Ismael Moraleja Pinilla
 » Fernando Palomo Tomé
 » Eloy Ruiz y Ruiz
 » Vicente Ortega Coloma
 » Millan Ortega Calvo
 » Julian Martínez San José
 » Remigio Calvo Niño
 » Primitivo Muñoz Vallejo
 » Isidro Diaz Mongil
 » Agapito Mosquera Vallejo
 » Raimundo Vallejo Gonzalez
 » Ildefonso Martín Alvarez
 » Tomás Losada San José
 » Mariano C. Santos
 » Plácido Ortega Calvo
 » Marcos del Olmo Esteban
 » Cecilio Perez Miguel
 » Francisco Velasco Valdés

San Pablo de la Moraleja.*Concejales*

- D. Andrés Sarabia Hernaiz
 » Juan Callejo Izquierdo
 » Primo Cendon Gomez
 » Mamerto Martín Zancajo
 » Francisco Gonzalez Miguel
 » Tróximo Sarabia Vara

Mayores contribuyentes.

- D. Cayetano Gonzalez Gay
 » Atico Sarabia Vara
 » Victor Gonzalez Saez
 » Rafael Sarabia Vara
 » Antonio Casado Alferez
 » Saturnino Gonzalez Diaz
 » José Llorente Gonzalez
 » Arsenio Miranda Rodriguez
 » Onofre Hurtado
 » Bartolomé Gomez Hernaiz
 » Mariano Hernaiz Vara
 » José Aldea Cerezano
 » Prudencio Legido Bueno
 » Timoteo Otero Mera
 » Ezequiel Gonzalez Gonzalez
 » Gabriel de la Fuente Vara
 » Lorenzo Gonzalez Miguel
 » Tiburcio Gimeno Sobrino
 » Casiano Llorente Martín
 » Bruno Cendon Gomez
 » Eustaquio Gimeno Sobrino
 » Santiago Martín Vara
 » Antonio Gimeno Martín
 » Eusebio Otero Alonso

San Salvador.*Concejales.*

- D. Leovigildo García
 » Celestino Martín
 » Camilo Rodriguez
 » Esteban García
 » Bienvenido del Pozo
 » Benito Ortega

Mayores contribuyentes

- D. Fabian Rodriguez
 » Enrique Alonso
 » Victoriano Sobradillo
 » Martín García
 » Santiago Morchon
 » José Morchon
 » Anastasio Muñoz
 » Hilaric Alvarez
 » Bonifacio Herrerías
 » Gregorio García
 » Leon Rodriguez
 » Tomás Pastor
 » Andrés Oliveros
 » Damian Delgado
 » Alfonso Torres
 » Agapito Casado
 » Agapito García
 » Venancio Sanchez
 » Estanislao Perez
 » Quirico Martín
 » José Fernandez
 » Felipe Cascajo
 » Gregorio Correjes
 » Lucas Mangudo

Urueña.*Concejales.*

- D. Bernardo Samaniego Fernandez
 » Miguel Manrique Alvarez
 » Emilio de la Rosa Sanchez
 » Florencio Sanchez Cordero
 » Paulino Abril Escudero
 » Eusebio Hernandez Gonzalez
 » Julio Lobon Gallego
 » Amando Rodriguez Manrique

Mayores contribuyentes.

- D. Regino Ortega Perez
 » Luis Lobon Olea
 » Cristóforo Morán Perez
 » Julio Gallego Perez
 » Justo Perez Minayo
 » Antonio Gallego Perez
 » Cecilio Reguera Carranza
 » Fabriciano Sanchez Morán
 » Manuel Perez Minayo
 » Miguel Perez Minayo
 » Crescencio Lopez Guerra
 » Celedonio Manrique Astudillo
 » Santiago Rodriguez Rivero
 » Eusebio Negro Manrique
 » Gabriel Tabarés Tejedor
 » Pablo Guerra Isla
 » Benito Hernandez Gonzalez
 » Próculo Lopez Guerra
 » Felipe Manrique Martín
 » Secundino Pelaez
 » Francisco Guerra Morán
 » Manuel del Barrio Isla
 » Celedonio de Dios
 » Primo Lopez Casado
 » Angel Lopez Casado
 » Francisco Perez Gomez
 » Pantaleon Rodriguez
 » Alejandro Rodriguez Guerra
 » Felipe Leal Martín
 » Atanasio Guerra Vega
 » Santos Moral Hernandez
 » Nicolás Vallecillo Moral

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 641.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instruccion de Mota del Marqués.

Hago saber: Que para hacer efectivas costas de causa sobre robo, impuestas á Lorenzo Cimas Diez (á) Piteras, se sacan á tercera y pública subasta que tendrá lugar en la Sala-Audien-cia de este Juzgado el día 20 de Marzo del corriente año, á las once de la mañana, las siguientes fincas embargadas á dicho condenado, sitas en Cotanes del Monte, en la provincia de Zamora:

1.ª Una casa en la calle de Pozuelo, núm. 4, compuesta de cuerpo de casa, sala, cocina, otra sala, alcoba, corral y pajar de 114 metros cuadrados, que linda por derecha con herreñal de Manuel Fernandez, izquierda partija de Marcos Cimas y espal-

da con casa de Pedro Cabrera, tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una panera con corral en la calle de Arriba, de 70 metros cuadrados, que linda por la derecha con casa de Claudio S. Simón, por izquierda con corral de Marcelino Cabello y por la espalda con tierras llamadas de las Cofradías, tasada en doscientas pesetas.

3.ª Una bodega á la Festilla, con su manejo de lagar que consiste en una viga y piedra grandes, de 36 metros cuadrados, que linda por Naciente y Norte con partija de Marcos Cimas, Mediodía y Poniente con el camino de Pozuelo de la Orden, tasada en quinientas pesetas.

4.ª Una era de pan trillar, al pago de las de Abajo, de cabida de siete áreas, que linda al Naciente con otra de Bárbara Manchado, Mediodía con otra de Ignacio Cimas, Poniente con otra de Marcos Cimas y Norte con carretera servicial, tasada en doscientas pesetas.

5.ª Un majuelo al pago de la Geriz, de veintiuna áreas y contiene cuatrocientas cepas poco más ó menos, que linda al Naciente con otro de Marcos Cimas, Mediodía con senda Tirabandera, Poniente con otro de Pantaleon de Castro y Norte con otro de Santiago Cabello, tasado en cien pesetas.

6.ª Otro majuelo al pago del Barcial, de veinticinco áreas y contiene doscientas cepas, que linda al Naciente con otro de herederos de Isidoro Cimas, Mediodía con otro de Marcos Cimas, Poniente y Norte con otro de Macario Perez, tasado en setenta y cinco pesetas.

Se advierte que no existen más títulos de las fincas descritas que la certificacion del Registro de la propiedad que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y con el cual deberá conformarse el comprador sin que tenga derecho á exigir ninguno otro, que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion y que por ser tercera subasta salen á la venta las fincas sin sujecion á tipo, siendo admisible toda postura.

Dado en Mota del Marqués á veinticinco de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Delgado.—El Secretario, Tertulino Fernandez.